



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 053 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 26 de agosto de 2011

### VISTOS:

El Informe N° 043-2011-OEFA/DFSAI/SDI, del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2149-2009-OS-GFM a la Compañía Minera Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú, el escrito de descargo presentado el 20 de enero de 2010 y los demás actuados en el Expediente N° 2007-244; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a. Del 18 al 26 de julio de 2007, se realizó la supervisión regular de las normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad de Producción "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo" de la empresa minera Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, Southern Perú), a cargo de la supervisora externa Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora).
- b. La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe correspondiente a la supervisión efectuada, según cargo de recepción de fecha 11 de setiembre de 2007 (fojas 06).
- c. Mediante Oficio N° 2149-2009-OS-GFM de fecha 28 de diciembre de 2009, notificado el 06 de enero de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Southern Perú al haberse detectado infracciones a la normativa vigente (fojas 421).
- d. Con fecha 20 de enero de 2010, Southern Perú presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio el presente procedimiento administrativo sancionador.
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- f. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, establece como funciones generales del



<sup>1</sup> Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Legislativo N° 1013

Segunda Disposición Complementaria Final

Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

- g. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>3</sup>, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

## II. IMPUTACIONES

### 2.1 “Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica:

En el Patio Puerto se vienen almacenando concentrados de cobre al aire libre, pese a que no ha sido contemplado en el PAMA y el Estudio de Impacto Ambiental, por lo que no se está adoptando las medidas de previsión y control”

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### 2.2 “Infracción al artículo 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica:

En el Patio Puerto los remanentes de concentrados que no fueron retirados son arrastrados por el viento debido a que no se está adoptando las medidas de previsión y control para evitar la dispersión por acción del viento”.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325

#### Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)



### 2.3 "Infracción grave al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM;

La concentración del parámetro Partículas en la chimenea de gases secundarios del horno Isasmelt es de 610.62 mg/m<sup>3</sup>, la cual supera el Límite Máximo Permissible de emisiones atmosféricas del subsector minería (100 mg/m<sup>3</sup>)”

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### 2.4 “Adicionalmente, no se ha implementado tres recomendaciones, dos formuladas en la tercera fiscalización del 2006 (recomendaciones 8 y 9) y uno en la auditoría ambiental del PAMA de la “Fundición y Refinería de Cobre – Ilo” (recomendación 4)”

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

## III.- ANÁLISIS

### 3.1 Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por D.S. N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)<sup>4</sup>

En el Patio Puerto se vienen almacenando concentrados de cobre al aire libre, pese a que no ha sido contemplado en el PAMA y el Estudio de Impacto Ambiental, por lo que no se está adoptando las medidas de previsión y control.

#### 3.1.1 Descargos

- a) Southern Perú manifiesta que, el PAMA aprobado describió en el Capítulo 5 la Infraestructura e Instalaciones Conexas de las operaciones mineras. Agrega que específicamente en el numeral 2.4 de dicho capítulo 5 se describen las Instalaciones Portuarias, dentro de las que se encuentra el muelle denominado Patio Puerto.
- b) Al respecto, señala que en el referido numeral 2.4 se detallaron las actividades a realizar en el muelle entre las que se encuentra el manejo de concentrados de las minas (páginas 2-11 y Tabla 2-2 del Capítulo 5). Señalan que dicho manejo no implicaba impacto ambiental negativo al ambiente, ni la

<sup>4</sup> **REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO- METALURGICA. D.S. N° 016-93-EM**

**TITULO PRIMERO  
CAPITULO I**

**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA**

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)

inobservancia de algún nivel máximo permisible aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM).

- c) Es por esta razón, según lo referido por Southern Perú que, si bien el manejo de concentrados en Patio Puerto fue contemplado en el PAMA<sup>5</sup>, éste se realizaba sin afectar significativamente al ambiente y por lo tanto no correspondía implementar medida de mitigación alguna al respecto.
- d) Southern Perú afirma que, debido a necesidades operativas u oportunidades del mercado, realiza muy eventualmente actividades de embarque de su Patio Industrial de Ilo. Manifiesta que, ésta no es una actividad permanente, por lo que tampoco se dedica al almacenamiento de concentrados.
- e) Southern Perú agrega que, en las escasas ocasiones que se prevé realizar las actividades de embarque o desembarque de concentrados (manejo de concentrados) se ejecuta un procedimiento interno para su manejo, el cual contempla medidas de control y protección ambiental, tales como: a) utilización de barreras móviles; b) colocación de mantas entre el barco y el muelle; c) regado (humedecimiento) de las rumas de concentrado con aerospray para prevenir el transporte eólico; d) recuperación del concentrado remanente para su aprovechamiento en nuestra Fundición; y e) limpieza de las áreas utilizadas para el embarque; entre otras.
- f) Dichas medidas preventivas son mencionadas por la Fiscalizadora en el literal G. de las Conclusiones de su Informe y en el numeral 3.4 del mismo bajo el título "Áreas rehabilitadas en Patio Puerto, en la zona donde se almacenó temporalmente concentrado" (ver páginas 29 y 51 del Informe).
- g) Southern Perú señala que queda evidenciado que las actividades de manejo de concentrados: (i) se realizan exclusivamente dentro de las áreas, operaciones y/o instalaciones mineras de la empresa, entre las que se encuentra el muelle, denominado Patio Puerto; (ii) fueron contempladas en el PAMA; (iii) no generan impactos ambientales negativos significativos ni representan riesgo alguno al ambiente ni salud de las personas; y, (iv) cuando eventualmente se realizan en el Patio Puerto se adoptan las medidas necesarias para evitar y/o minimizar cualquier posible impacto.
- h) Finalmente, la empresa en sus descargos indica que, la denominada actividad de "almacenamiento de concentrados" constituye un error de hecho y derecho que debe ser corregido y, es más, forma parte de las actividades de manejo de concentrados de Patio Puerto que fueran contempladas en el PAMA para las actividades de embarque y desembarque de los mismos.

### 3.1.2 Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
- b) Southern Perú presentó su PAMA, el cual fue aprobado por Resolución Directoral N° 042-1997-EM/DGM. En el mencionado PAMA, se establece lo siguiente:

<sup>5</sup> Aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-1997-EM/DGM de fecha 31 de enero de 1997.



## **“Programa de Adecuación y Manejo Ambiental”**

### Capítulo 7

#### INFRAESTRUCTURA E INSTALACIONES CONEXAS

#### 2.4 INSTALACIONES PORTUARIAS DE SOUTHERN PERU EN ILO

##### 2.4.2 Instalación Portuaria

2.4.2.2. Almacenes de aduanas, almacén general, y almacenes de cobre y de molibdeno. El Puerto de Southern Peru tiene cuatro almacenes: almacén de cobre, de molibdeno, de aduanas y almacén general. Los paquetes de cátodos de cobre provenientes de la Planta SX/EW y Refinería, se almacenan sobre una losa de concreto. El cobre ampolloso que se almacena en filas apiladas verticalmente y colocadas sobre el suelo [el subrayado es nuestro] (...)

##### 2.4.3.4. Embarque de carga

Los concentrados de las minas de la región se descargan en las Instalaciones Portuarias de Southern Peru. Durante la carga del molibdeno y la descarga de los concentrados se utilizan mallas entre el barco y el muelle para recoger cualquier derrame. Contratistas están disponibles para la recuperación de cobre u otros materiales (...)

#### 4.0 MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y PLAN DE EJECUCIÓN

#### 4.4 INSTALACIÓN PORTUARIA DE SOUTHERN PERU

##### 4.4.1 Medidas de mitigación previamente implementadas

En 1996 se construyó una estructura de contención para evitar las fugas de ácido sulfúrico de la tubería superficial. La contención inicial en zanjas de concreto no contaba con la capacidad suficiente para contener una ruptura de la tubería y se construyó un sumidero de concreto adicional para contener el volumen del fluido de la tubería.

##### 4.4.2 Medidas de mitigación recomendadas

(...) Medida de Mitigación N° 3. Southern Perú está revisando una propuesta sobre equipos de derrames de petróleo presentada por Roclean-Desmi el 6 de febrero de 1996. La propuesta recomienda la compra de equipos adicionales para la contención y control de derrames, tales como una grúa colgante, desnatador y un tanque Ro. La instalación portuaria de Southern Peru tiene el compromiso de controlar los derrames de petróleo que se produzcan durante la descarga de los buques cisterna. Gran parte de los equipos de para el control de derrames de petróleo existentes en las instalaciones portuarias de Southern Peru, será mejorado o reemplazado por equipos adecuados para enfrentar derrames mayores.

Medida de Mitigación N° 4. Las descargas existentes de la instalación portuaria de Southern Peru se juntarán y bombearán a la planta de tratamiento de aguas servidas. La ciudad de Ilo tiene una planta para el tratamiento de agua residual que trata el efluente de sistema de desagües de la ciudad. Las descargas de agua residual de las instalaciones portuarias de Southern Peru deberá procesarse en la planta de tratamiento de la ciudad de Ilo.”

- c) Al respecto, en el Informe de Supervisión (folio 61), la Fiscalizadora señala que “Actualmente en Patio Puerto existen pilas de concentrados acumulados temporalmente debido a las operaciones de optimización de la planta de Fundición. El responsable de Patio Puerto informa que en ocasiones dichos concentrados son vendidos previo acuerdo con la empresa minera (...)”.
- d) En cuanto a lo argumentado por la empresa Southern Perú, respecto a la falta de implementación de medidas de mitigación referidas al manejo de concentrado; se ha verificado que, en efecto, ni en el ítem 2.4 referido a las instalaciones portuarias ni en el ítem 4.0 correspondiente a las Medidas de Mitigación y Plan de Ejecución, se establece compromiso alguno relacionado a la implementación de medidas relacionadas al manejo de concentrados.
- e) Por lo tanto, no es posible imputar el incumplimiento de programas de previsión y control que no se encuentran establecidos dentro del PAMA aprobado.



- f) Por lo señalado, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

### 3.3 Infracción al artículo 5<sup>o</sup> y 6<sup>o</sup> del RPAAMM

En el Patio Puerto los remanentes de concentrados que no fueron retirados son arrastrados por el viento debido a que no se está adoptando las medidas de previsión y control para evitar la dispersión por acción del viento.

#### 3.3.1 Descargos

- a) Southern Perú manifiesta que luego de realizadas las actividades de embarque o desembarque de concentrados en Patio Puerto se coordinan las acciones de recuperación del concentrado remanente para su aprovechamiento en fundición y de limpieza de las áreas utilizadas.
- b) Adicionalmente, afirman que durante la supervisión del año 2007 se evidenciaron los remanentes de concentrados generados por las actividades de embarque realizadas en el mes de junio de 2007. Es por esta razón que en dicha supervisión se generó la Recomendación N° 10 correspondiente a la implementación de medidas destinadas a evitar la erosión eólica de dichos remanentes. La Recomendación N° 10 guarda estrecha relación con el procedimiento interno de manejo de concentrados, en lo que corresponde a las actividades de limpieza y/o recuperación del remanente de concentrado.
- c) Southern Perú manifiesta que, la implementación de dicha recomendación fue evidenciada durante la Supervisión Especial de Levantamiento de Recomendaciones de la Unidad de Producción de Ilo realizada por la empresa SEGECO S.A. el día 15 de febrero de 2008, siendo que el Informe de esa Supervisión, no les ha sido notificado.
- d) De esta manera, señala la empresa que queda evidenciado que, adoptan las medidas necesarias para prevenir cualquier impacto negativo que pudieran ocasionar los remanentes de concentrado generados durante las operaciones de embarque.
- e) Señalan que la presente infracción toma como sustento lo contemplado en el artículo 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, siendo que estos artículos, los cuales se refieren a la responsabilidad del titular minero por las emisiones, vertimientos y residuos generados durante sus operaciones mineras y la obligación del mismo a evitar efectos adversos al ambiente, y a la puesta en marcha de programas de previsión y control ambiental basados en sistemas de muestreo, respectivamente; no resultan aplicables al presente caso.

<sup>6</sup> REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO- METALURGICA. D.S. N° 016-93-EM

TITULO PRIMERO  
CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

- f) Finalmente, manifiestan que dichas medidas han sido constatadas por la empresa supervisora del año 2007 y obran expresamente en su Informe de Supervisión (ver literal G. de las Conclusiones del Informe y título "Áreas Rehabilitadas en Patio Puerto en la zona donde se almacenó temporalmente concentrado" de las páginas 29 y 51 del Informe, respectivamente).

### 3.3.2 Análisis

- a) El artículo 5° del RPAAMM establece que es obligación del titular de la actividad minero- metalúrgica evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
- b) A su vez, el artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
- c) Al respecto, en el Informe de la Supervisión llevada a cabo del 18 al 26 de julio de 2007 (folio 61), se aprecia que la Fiscalizadora señaló que: *"Durante la supervisión se observó que el concentrado remanente que queda sobre el piso es arrastrado por el viento siendo esta una condición que originó una observación en la presente Supervisión"*
- d) Asimismo, cabe señalar que durante la fiscalización se consignó una observación y una recomendación, conforme se transcribe a continuación (fojas 37):



#### *Observación 10*

*En el Área de Almacenamiento de Concentrados de Patio Puerto, se observó que en el suelo existe concentrado remanente que no tiene la protección (Aerospray) para evitar su erosión por el viento, constituyendo una fuente de generación de polvo.*

#### *Recomendación 10*

*La empresa deberá adoptar las medidas correctivas con la finalidad de evitar la erosión eólica de los concentrados remanentes extendidos sobre el suelo del Área de Almacenamiento de Concentrados de Patio Puerto.*

- e) Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión se aprecia que en la fotografía N° 24 (folio 129), efectivamente se observa remanente de concentrado seco sobre el piso, el cual constituye una fuente de generación de polvo.
- f) Cabe señalar que, Southern Perú, en sus descargos, ha aceptado la presencia de remanentes de concentrados generados por las actividades de embarque realizadas en el mes de junio de 2007.
- g) Al respecto, se observa que las previsiones que Southern Perú tomaba en el momento de la visita de Supervisión no fueron oportunas, a fin de evitar e impedir la contaminación de la atmósfera con el remanente del concentrado.
- h) En cuanto a que en la Supervisión Especial de Levantamiento de Recomendaciones de la Unidad de Producción de Ilo realizada por la empresa

SEGECO S.A. en el año 2008, se verificó el cumplimiento de la Recomendación N° 10, cabe indicar que el presente procedimiento sancionador se ha iniciado por el incumplimiento detectado durante la Supervisión del 2007, siendo irrelevante los hechos posteriores a la referida supervisión.

- i) Respecto a lo referido por la empresa, sobre las medidas que han sido constatadas por la empresa supervisora del año 2007, en el Informe de Supervisión (folios 39 y 61), se debe señalar que, si bien es cierto, la Fiscalizadora señala que los concentrados se mantienen humectados y tienen protección de un aditivo sobre el contorno de las pilas para evitar la erosión eólica; la propia Fiscalizadora ha señalado expresamente que este concentrado es arrastrado por el viento, por lo que la utilización de aditivo no estaría evitando que se produzca la referida erosión.
- j) En relación al incumplimiento de las medidas dispuestas en el PAMA, tal como se ha señalado en el análisis del numeral 2.1 del presente informe, ha quedado acreditado que no existen medidas de mitigación relacionadas al manejo de concentrados, por lo que no deviene en sancionable por infracción al artículo 6° del RPAAMM, quedando subsistente lo referido a la infracción del artículo 5° del RPAAMM.

### 3.3 Infracción al artículo 3<sup>7</sup> de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM

La concentración del parámetro Partículas en la chimenea de gases secundarios del horno Isasmelt es de 610.62 mg/m<sup>3</sup>, la cual supera el Límite Máximo Permissible de emisiones atmosféricas del subsector minería (100 mg/m<sup>3</sup>).

#### 3.3.1 Descargos

- a) Southern Perú manifiesta que en la Auditoria de Cumplimiento de PAMA, realizada del 8 al 18 de mayo de 2007, se obtuvieron resultados de la Chimenea de Higiene del Edificio del Horno las que superaron los niveles o límites máximos permisibles (NMP o LMP) para el parámetro partículas establecido en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM. Agrega que dicha chimenea es una instalación resultante de la ejecución del Proyecto PAMA Modernización de la Fundición.
- b) Al respecto, Southern Perú, señala que, bajo esa premisa, OSINERGMIN aplicó lo establecido en el literal B.2.b del artículo 48° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y emitió la Resolución de Gerencia General N° 1195-2008-1-OS/GFM de fecha 22 de abril de 2008 (en adelante, la Resolución). La Resolución estableció expresamente en su artículo 7°, que Southern Perú debía presentar un Plan de Cese al MEM con el objeto de reducir los niveles de las emisiones de partículas de dicha Chimenea de Higiene a los LMP vigentes.
- c) En cumplimiento a dicho requerimiento, Southern Perú señala que presentó al MEM el Plan de Cese de la Chimenea del Edificio del Horno Isa en agosto de

<sup>7</sup> APRUEBAN NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE ELEMENTOS Y COMPUESTOS PRESENTES EN EMISIONES GASEOSAS PROVENIENTES DE LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS. RESOLUCION MINISTERIAL N° 315-96-EM/VMM

Artículo 3.- El Nivel Máximo Permissible de Emisión de Partículas al cual se sujetarán las Unidades Minero-Metalúrgicas será de 100 mg/m<sup>3</sup> medido en cualquier momento en el punto o puntos de control.



2008. El MEM aprobó el Plan de Cese mediante Resolución Directoral N° 065-2009-MEM/AAM de fecha 23 de marzo de 2009. Esta aprobación fue remitida a OSINERGMIN según lo señalado en el artículo 6° de la referida resolución.

- d) En ese sentido, Southern Perú señala que, es por esta razón que las emisiones de la Chimenea de Higiene del Edificio del Horno Isa ya han sido evaluadas y el incumplimiento de los LMP sancionado por el OSINERGMIN a través de la indicada Resolución. La adecuación para el cumplimiento de los LMP se encuentra contemplado en el instrumento de gestión ambiental denominado Plan de Cese debidamente aprobado por el MEM a través de la Resolución Directoral N 065-2009-MEM/AAM de fecha 23 de marzo de 2009. Esta aprobación fue remitida a OSINERGMIN según lo señalado en su artículo 6°.
- e) De acuerdo a lo expuesto, Southern Perú, señala que con estas precisiones queda claramente demostrado que la presunta infracción es inexistente y, en el supuesto negado que se considere existente, se estaría contraviniendo los actos de OSINERGMIN al haber oportunamente evaluado, sancionado y exigido obligaciones sobre la misma materia, además de generar un vicio de nulidad por vulnerar los principios de Razonabilidad, Continuación de Infracciones, Non bis in idem establecidos en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada mediante Ley N° 27444.

### 3.3.2 Análisis

- a) El artículo 3° de la R.M. N°315-96-EM, establece que el Nivel Máximo Permissible de Emisión de Partículas al cual se sujetarán las Unidades Minero-Metalúrgicas será de 100 mg/m3 medido en cualquier momento en el punto o puntos de control.

- b) En el Informe de Supervisión (folio 95) correspondiente a la Supervisión Regular llevada a cabo del 18 al 26 de julio de 2007, se señaló lo siguiente:

*“Se ha detectado que la concentración de material particulado en la chimenea del Horno Isasmelt es 6 veces mas (sic) alto que el nivel permisible de la R.M. N° 315-96-EM7VMM (100 mg/m3), confirmando los resultados del monitoreo realizado durante la Auditoria Ambiental en mayo del presente año”*

- c) Lo referido por la Fiscalizadora, se sustenta en el Anexo 14, Informe de Monitoreo Ambiental, Tabla 2.17 “Concentraciones de Materia Particulado, Gases de Combustión y Elementos Metálicos”, en la que se verifica lo siguiente:

Parámetros	Concentración, mg/m3N		Nivel Máximo Permissible
	Chimenea del Horno ISA 1era Corrida	2da Corrida	
Fecha de muestreo	17.07.07	17.07.07	100 <sup>2</sup>
Hora de muestreo	14:30-16:00	16:30-18:00	
Partículas (mg/m3N) <sup>1</sup>	610.62	394.36	

(1) Determinado mediante aplicación del Método 5 – USEPA

(2) Niveles Máximos Permisibles de Elementos y Compuestos presentes en Emisiones gaseosas provenientes de Unidades Minero-Metalúrgicas R.M. N° 315-96-EM/VMM.



- d) Southern Perú, no desvirtúa el incumplimiento de los LMP de emisiones atmosféricas al señalar que: “(...) en la Auditoría de Cumplimiento de PAMA, realizada del 8 al 18 de mayo de 2007, se obtuvieron resultados de la Chimenea de Higiene del Edificio del Horno las que superaron los límites máximos permisibles para el parámetro partículas establecido en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM. Dicha Chimenea es una instalación resultante de la ejecución del Proyecto PAMA Modernización de la Fundición.”
- e) Ahora bien, con respecto al pronunciamiento por parte del OSINERGMIN, mediante Resolución de Gerencia General N° 1195-2008-1-OS/GFM de fecha 22 de abril de 2008 (en adelante, la Resolución), se sancionó a Southern Perú por infracción al artículo 3° de la R.M. N° 315-96-EM/VMM, al haber superado el parámetro “partículas” en la Chimenea del Horno Isasmelt.
- f) En efecto, dicha sanción se impuso en mérito al incumplimiento detectado en la Auditoría Ambiental de PAMA, realizada del 8 al 18 de mayo de 2007; por lo que no resulta relevante para efectos de realizar el análisis del incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2007, materia del presente procedimiento.
- g) Asimismo, Southern Perú señala que en la citada Resolución, OSINERGMIN estableció expresamente en su artículo 7°, que debía presentar un Plan de Cese al MEM con el objeto de reducir los niveles de las emisiones de partículas de dicha Chimenea de Higiene a los LMP vigentes, el cual manifiesta fue presentado en agosto de 2008 y posteriormente, aprobado por el MEM Resolución Directoral N° 065-2009-MEM/AAM de fecha 23 de marzo de 2009.
- h) En efecto, OSINERGMIN dispuso, en el artículo 7° de la citada Resolución, lo siguiente:



*“Artículo 7°.- SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU, debe presentar un Plan de Cese al MEM/Instalación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM, en el plazo máximo de cuatro (4) meses, de acuerdo a lo establecido en el inciso B4.b del artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-2002; sin perjuicio que dicho titular minero continúe realizando acciones orientadas al cumplimiento de los LMP [el subrayado es nuestro]”*

- i) En ese sentido, se desprende que la presentación y/o aprobación del Plan de Cese al MEM, no eximía al titular minero de la obligación de cumplir con los LMP aplicables.
- j) Por otro lado, Southern Perú, señala que se ha vulnerado los principios de Razonabilidad, Continuación de Infracciones, Non bis in idem, contenidos en el artículo 230<sup>o8</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada mediante Ley N° 27444.

<sup>8</sup> LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. LEY N° 27444

**CAPÍTULO II**

**Procedimiento Sancionador**

**Subcapítulo I**

**De la Potestad Sancionadora**

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas

- k) En cuanto al principio de razonabilidad, éste hace referencia a que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar ciertos criterios a efectos de la graduación de la sanción.
- l) Sin embargo, respecto a la imputación materia de análisis, no procede actuar de conformidad con el artículo 230° numeral 3 de la LPAG, esto es realizar un análisis de las condiciones atenuantes invocada por Southern Perú, debido a que la infracción en cuestión es sancionable con una multa fija tal como se encuentra establecido en el ítem 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353\*2000-EM/VMM.
- m) En relación al principio de *Non bis in idem*, recogido en el numeral 10 del artículo 230° de la LPAG, que establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
- n) Sobre el particular, es pertinente indicar que, con respecto al principio *non bis in idem*, el Tribunal Constitucional, en su sentencia referida al expediente N° 2050-2002-AA/TC, estableció lo siguiente:

El principio *ne bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

- a. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.  
(...)

deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

7. Continuas de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

(...)

10. *Non bis in idem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuas de infracciones a que se refiere el inciso 7.



- b. En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
- o) En tal sentido, de lo antes mencionado, se desprende que el hecho materia del presente procedimiento es distinto al ya sancionado por la Resolución antes mencionada, toda vez que la Resolución N° 1195-2008-1-OS/GFGM se refería a la infracción detectada en la Auditoría Ambiental de PAMA llevada a cabo del 8 al 18 de mayo de 2007, mientras que el presente análisis corresponde a la infracción detectada en la Supervisión Regular realizada del 18 al 26 de julio de 2007 por lo cual no corresponde la aplicación del principio de non bis in idem.
- p) Respecto al principio de continuación de infracciones, es preciso señalar que, tanto el artículo 230° numeral 7 de la LPAG como el artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD señalan que, para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.
- q) En el presente caso, se verifica que la Resolución N° 1195-2008-1-OS/GFGM mediante la que se impuso a la compañía minera, una sanción por infracción por al artículo 3° de la R.M. N° 315-96-EM/VMM, tiene fecha 22 de abril de 2008. Además, como ya se ha mencionado, se encuentra referida a un hecho infractor verificado en mayo del 2007, mientras que los hechos analizados en el presente informe corresponde a un hecho verificado en julio de 2007; por lo que no resulta aplicable el principio citado en el numeral 7 del artículo 230° de la LPAG
- r) En consecuencia, existe infracción grave al 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, al haber superado el parámetro “partículas” en la chimenea del horno Isasmelt, el LPM de emisión de partículas, configurándose la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM.



<sup>9</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN. Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD

Título II

Infracciones

Artículo 7.- Infracciones Continuas

Si los hechos u omisiones que hubiesen motivado la imposición de una sanción persisten luego de los treinta (30) días hábiles posteriores de haber quedado firme o consentida la resolución que la atribuyó y pese al requerimiento efectuado al administrado para que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo, el órgano competente de OSINERGMIN, podrá imponer una nueva sanción por la misma infracción, salvo los supuestos de excepción en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

### 3.4 Incumplimiento de tres recomendaciones formuladas en la tercera fiscalización del 2006 y en la Auditoría Ambiental del PAMA de la “Fundición y Refinería de Cobre – Ilo”

Adicionalmente, no se ha implementado tres recomendaciones, dos formuladas en la tercera fiscalización del 2006 (recomendaciones 8 y 9) y uno en la auditoría ambiental del PAMA de la “Fundición y Refinería de Cobre – Ilo” (recomendación 4)”

#### 3.4.1 Descargos

- a) Respecto a la Recomendación N° 8 de la supervisión 2006-III, referente al inicio de la actualización de los puntos de monitoreo de efluentes de la Fundición ante el MEM, Southern Perú manifiesta que de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del MEM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 061-2006-EM, para dicho procedimiento (modificación del programa de monitoreo) se requiere, entre otros requisitos, la presentación del Estudio Ambiental aprobado. En este caso el estudio ambiental aprobado debe ser entendido como la aprobación de la ejecución del PAMA debido a que los nuevos puntos de monitoreo se generaron de la ejecución del PAMA de Southern Perú.
- b) Señalan además que, el 31 de enero de 2007, se culminó con la ejecución de la Tercera Etapa del Proyecto denominado Modernización de la Fundición contemplado en su PAMA. Mediante Recurso registrado con N° 1666442 de fecha 1 de febrero de 2007, se comunicó al MEM la culminación del Proyecto de Modernización.
- c) Southern Perú indica que con fecha 7 de mayo de 2007 OSINERGMIN comunicó la realización de la Auditoría Ambiental para la verificación del cumplimiento de los objetivos del PAMA. Dicha Auditoría fue realizada en mayo de 2007 y aún no contaba con la Resolución Administrativa de aprobación de la ejecución del PAMA ni del Proyecto de Modernización de la Fundición que permita cumplir expresamente con el requerimiento exigido en el TUPA del MEM.
- d) Sin embargo, Southern Perú, señala que no obstante y aún cuando se carecía del requisito formal antes señalado mediante Recurso registrado con N° 1744837 de fecha 11 de diciembre de 2007 solicitó al MEM la actualización de los puntos de monitoreo o puntos de control de monitoreo ambiental (PCMA) de la Fundición debido a que, con la ejecución de los proyectos contemplados en el PAMA, éstos había sido eliminados, modificados y/o generados.
- e) La actualización de los PCMA de la Fundición se aprobó mediante Resolución Directoral N° 023-2009-MEM/AAM de fecha 4 de febrero de 2009 y tomó como sustento la aprobación del PAMA, mas no de su ejecución ni de la información técnica presentada ante el requerimiento de la autoridad.
- f) De esta manera, Southern Perú señala que, queda evidenciado que (i) la implementación de la Recomendación N° 8 de la supervisión 2006-II se venía realizando a través de la identificación de los PCMA conforme fue constatado por la empresa supervisora durante la supervisión del año 2007 y que se encuentra en la página 19 del Informe de la supervisión 2007; y (ii) por causas ajenas, carecía del documento necesario para dar cumplimiento a los requerimientos del TUPA del MEM para el procedimiento de modificación del



programa de monitoreo. No obstante y ante la dilación del procedimiento de aprobación de la ejecución del PAMA, se inició el procedimiento de actualización de PCMA ante el MEM.

- g) Así, según refiere Southern Perú, queda acreditada la implementación parcial de la Recomendación N° 8, la implementación total de la misma dependía de la emisión de un documento por parte de la administración pública. En ese sentido, Southern Perú señala que al amparo del principio de razonabilidad, Southern Perú, señala que gestionó e implementó la Recomendación N° 8 dentro del plazo otorgado para ello en lo que estuvo a su alcance como administrado por lo que, pretender sancionarla por un incumplimiento parcial o tardío de la mencionada Recomendación vulneraría el principio de razonabilidad y causalidad, toda vez que manifiestan haber realizado las acciones administrativas que estuvieron a su alcance para poder implementar dicha Recomendación N° 8.
- h) Respecto a la Recomendación N° 9 de la supervisión 2006-III, referente a la preparación de una memoria descriptiva del desarrollo del depósito de escorias, Southern Perú señala que, en la supervisión regular del año 2007, se verificó el avance del 50 % de la Recomendación (página 20 del Informe 2007), siendo verificada su implementación total fue verificada durante la Supervisión Especial de Levantamiento de Recomendaciones de la Unidad de Producción de Ilo realizada por la empresa SEGECO S.A. el día 15 de febrero de 2008. Agrega que el Informe de esta Supervisión Especial debe obrar en los archivos de OSINERGMIN y a la fecha, señalan no les ha sido notificado.
- i) Southern Perú, manifiesta que por esta razón, la presunta infracción es inexistente toda vez que la implementación de la recomendación N° 9 del 2006-III fue evidenciada durante las actividades de supervisión del año 2007 y la supervisión especial de febrero de 2008.
- j) Respecto a la Recomendación N° 4 de la Auditoría de Cumplimiento de PAMA, referente a la implementación de áreas adecuadas para el almacenamiento temporal de sustancias químicas y colocación de sus hojas MSDS en lugares visibles, con plazo de 90 días para implementarla; Southern Perú señala que en el Informe de la Supervisión Regular del año 2007, la Fiscalizadora ha verificado el cumplimiento de un 50% de la Recomendación y que aún no tiene plazo vencido (página 21 del Informe 2007).
- k) Por esta razón, la empresa aduce que la implementación parcial de la Recomendación N° 4 no puede ser considerada como una infracción debido a que estaba dentro del plazo para implementarla, conforme se puede apreciar en la página 115 del Informe de Auditoría de Cumplimiento del PAMA del año 2007 y en la página 21 del Informe de Supervisión Regular del año 2007.
- l) Agrega que, no obstante, la implementación total de la Recomendación N° 4 de la Auditoría de Cumplimiento del PAMA fue evidenciada durante la Supervisión Especial de Levantamiento de Recomendaciones de la Unidad de Producción de Ilo realizada por la empresa SEGECO S.A. el día 15 de febrero de 2008. El informe de esta supervisión debe obrar en los archivos de OSINERGMIN y a la fecha, señalan no les ha sido notificado.



### 3.4.2 Análisis

- a) De acuerdo a lo señalado por la Fiscalizadora se han detectado dos incumplimientos a recomendaciones formuladas en la tercera fiscalización del 2006 (recomendaciones 8 y 9) y uno a una recomendación formulada en la auditoría ambiental del PAMA de la "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo" (recomendación 4)
- b) Al respecto, se debe señalar que a fin de verificar si se han incumplido las recomendaciones antes mencionadas, se procederá a analizar cada una de las imputaciones; así como a evaluar la información obrante en el Informe de Supervisión respectivo.

#### **i) Sobre el incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión 2006-III**

- a) En el Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular llevada a cabo del 06 al 12 de diciembre de 2006<sup>10</sup>, se señaló lo siguiente:

*"Recomendación N° 8: Ante la inminente puesta en marcha de la nueva fase operativa de la Fundición, se recomienda iniciar a la brevedad posible la actualización de la identificación de los puntos de monitoreo de los efluentes minero-metalúrgicos, así como en su ubicación física, ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.*

*Plazo: 60 días"*

- b) Revisado el Informe de Supervisión correspondiente al Programa Anual 2007 (folio 29) se aprecia que la Fiscalizadora señaló que el plazo para el cumplimiento de la recomendación se encontraba vencido e indicó: *"El Titular ha colocado los correspondientes hitos identificación (sic) de los puntos de monitoreo de los efluentes minero-metalúrgicos con los códigos y coordenadas UTM respectivas. Sin embargo, el Titular no ha puesto en conocimiento a la Autoridad Competente, para su aprobación (foto 9)", otorgándose un grado de cumplimiento de 50%.*
- c) Al respecto, vista la fotografía N° 9 (folio 122), efectivamente se observa un hito de identificación del nuevo efluente líquido.
- d) En relación a los argumentos de Southern Perú, respecto a que queda evidenciado que la implementación de la Recomendación N° 8 de la supervisión 2006-II se venía realizando a través de la identificación de los PCMA conforme fue constatado por la empresa supervisora durante la supervisión del año 2007, se ha verificado que, en efecto, en la visita realizada del 06 al 12 de diciembre a las instalaciones del titular minero, se observó que se había colocado un hito de identificación del nuevo efluente líquido.
- e) Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en la Recomendación N° 8, la Fiscalizadora recomendó "(...) iniciar a la brevedad posible la actualización de la identificación de los puntos de monitoreo de los efluentes minero-metalúrgicos (...)", por lo que se entiende que es posible considerar como dicho inicio, la acción de haber identificado mediante hitos dichos puntos.

<sup>10</sup> Expediente N° 1665004, folio 31



- f) Por lo señalado, no se ha acreditado el incumplimiento de la recomendación dejada por la Fiscalizadora; por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

**ii) Sobre el incumplimiento de la Recomendación N° 9 de la Supervisión 2006-III**

- a) En el Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular llevada a cabo del 06 al 12 de diciembre de 2006<sup>11</sup>, se señaló lo siguiente:

*“Recomendación N° 9: Prepara (sic) una memoria descriptiva del desarrollo del depósito de escorias incluyendo la estabilidad física del mismo  
Plazo: 60 días”*

- b) Revisado el Informe de Supervisión correspondiente al Programa Anual 2007 (folio 30) se aprecia que la Fiscalizadora señaló que el plazo para el cumplimiento de la recomendación se encontraba vencido e indicó: “El titular ha presentado el Programa ejecutado del movimiento de escorias de las playas hacia los depósitos, el cual se adjunta en el Anexo 3. No ha presentado el documento de la estabilidad física”, otorgándose un grado de cumplimiento de 50%.
- c) Al respecto, visto el Anexo N° 3 (folios 146 al 147), efectivamente se observa que el documento sólo hace referencia al Programa de Remediación de la Playa Escorias.
- d) En sus descargos, Southern Perú señala que, la presunta infracción es inexistente, toda vez que se verificó el avance del 50% de la implementación de la recomendación N° 9 en la supervisión regular del año 2007 y su implementación total fue verificada durante la Supervisión Especial de Levantamiento de Recomendaciones de la Unidad de Producción de Ilo realizada por la empresa SEGECO S.A. el día 15 de febrero de 2008.
- e) En ese sentido, el propio titular minero ha reconocido en sus descargos que en la Supervisión del año 2007, la Recomendación N° 9, no había sido implementada en su totalidad, de acuerdo a lo verificado por la Fiscalizadora.
- f) En cuanto a que, en la Supervisión Especial de Levantamiento de Recomendaciones de la Unidad de Producción de Ilo del 2008 se verificó que se había implementado la recomendación N° 9 en un 100%, cabe indicar que el presente procedimiento sancionador se ha iniciado por el incumplimiento detectado durante la Supervisión del 2007, siendo irrelevante los hechos posteriores a la referida supervisión y la implementación total de la recomendación para efectos de la presente imputación.
- g) En conclusión, al haber quedado acreditado que a la fecha de la Supervisión 2007, Southern Perú no había cumplido con la recomendación N° 9 de la Tercera Fiscalización Programada de 2006, referida a preparar una memoria descriptiva del desarrollo del depósito de escorias incluyendo la estabilidad física del mismo, corresponde imponerle una multa de dos (02) UIT, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.



<sup>11</sup> Expediente N° 1665004, folio 32



**iii) Sobre el incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Auditoría Ambiental de PAMA**

- a) En el Informe de Supervisión correspondiente a la Auditoría Ambiental de PAMA llevada a cabo del 08 al 18 de mayo de 2007<sup>12</sup>, se señaló lo siguiente:

*“Recomendación N° 4: SPCC debe implementar áreas adecuadas para el almacenamiento temporal de sustancias químicas, y colocar en lugares visibles las respectivas hojas MSDS de estas sustancias*

*Plazo: 90 días”*

- b) Revisado el Informe de Supervisión correspondiente al Programa Anual 2007 (folio 31) se aprecia que la Fiscalizadora señaló que el plazo para el cumplimiento de la recomendación no se encontraba vencido e indicó: “La empresa ha cumplido con la recomendación para el reactivo de Silicato de sodio en la planta de oxígeno N° 2. El reactivo de hipoclorito de sodio que es utilizado en la planta de agua potable (ubicada dentro de la planta de desalinización) no tiene un área definida y adecuada para su almacenamiento temporal. Ahora se encuentra debajo de una escalera (foto 12).
- c) Al respecto, vista la fotografía N° 12 (folio 123), efectivamente se observa el reactivo de hipoclorito de sodio almacenado sin identificación debajo de una escalera.
- d) En relación a los argumentos sobre el plazo de 90 días para implementar la Recomendación N° 4; Southern Perú señala que en el Informe de la Supervisión Regular del año 2007, la Fiscalizadora ha verificado el cumplimiento de un 50% de la Recomendación y que aún no tenía plazo vencido; por lo que no puede ser considerada como una infracción debido a que estaba dentro del plazo para implementarla, conforme se puede apreciar en el Informe de Supervisión Regular del año 2007.
- e) En efecto, de la revisión del Informe de la Auditoría Ambiental de PAMA, se verifica que el plazo de la recomendación vencía el 17 de agosto de 2007, es decir a la fecha de la Supervisión Regular realizada del 18 al 26 de julio de 2007, la empresa minera todavía se encontraba dentro del plazo para la implementación de la Recomendación N° 4.
- f) Por lo señalado, no se ha acreditado el incumplimiento de la recomendación dejada por la Fiscalizadora; por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- g) En conclusión, Southern Perú incumplió con la obligación contenida en el artículo 5° del RPAAMM, configurándose la infracción tipificada en el numeral 3.1. del punto 3 de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM.

**3.5 Infracciones verificadas en el presente procedimiento**

En el presente procedimiento, ha quedado acreditado la comisión de:

- a) Una (1) infracción al artículo 5° del RPAAMM, al no haber retirado el remanente de concentrado de cobre del Patio Puerto, el cual es arrastrado por el viento; lo

<sup>12</sup> Expediente N° 2007-024, folio 45



cual deviene en sancionable de conformidad con lo establecido en los numerales 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

- b) Una (1) infracción grave al artículo 3° de la R.M. N° 315-96-EM/VMM al haber superado el parámetro "partículas" en la chimenea del horno Isasmelt; lo cual deviene en sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de cincuenta (50) UIT.
- c) Una (1) infracción por el incumplimiento de la Recomendación N° 9 de la Supervisión dejada en la Tercera Fiscalización Programada de 2006, referida a preparar una memoria descriptiva del desarrollo del depósito de escorias incluyendo la estabilidad física del mismo, en lo relativo a la falta de berma y poza para contención en el depósito de aceites nuevos existentes en la Planta Coquina; lo cual deviene en sancionable de conformidad con lo establecido en los numerales 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de dos (2) UIT.
- d) Asimismo, corresponde disponer el archivo de las imputaciones señaladas en el numeral 3.1, 3.2 en lo referido a la infracción al artículo 6° del RPAAMM y, 3.4 en lo referido al incumplimiento de la Recomendación N° 8 dejada en la Supervisión del año 2006-III y Recomendación N° 4 dejada en la Auditoría Ambiental de PAMA.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa ascendente a Sesenta y dos (62) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción detallada en los considerandos 2.2, 2.3 y 2.4 del presente Informe.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ** iniciado a Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú, respecto a la imputación referida los considerandos 2.1, 2.2 y 2.4 presente Informe.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.



MARTHA INÉS ALDANA DURÁN  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL